



14/08/2015

EXP.- 514/2013-F2 BIS
LAUDO
1

EXPEDIENTE No. 514/2013-F2 bis

Guadalajara, Jalisco, a 1º primero de julio del año 2015 dos mil quince.....

VISTOS los autos para resolver Laudo en el juicio laboral 514/2013-F2 Bis, que [REDACTED], en contra del **TROMPO MÁGICO** (Museo Interactivo del Estado de Jalisco), **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** e **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, sobre la base del siguiente:.....

RESULTANDO:

1.-Con fecha 28 veintiocho de Febrero del año 2013 dos mil trece, el C. [REDACTED], por conducto de su apoderado especial presentó demanda en contra del Trompo Mágico (Museo Interactivo del Estado de Jalisco), Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal el reconocimiento de su antigüedad, y derivado de ello el pago de diverso beneficios.....

2.-Dicha demanda fue admitida por auto del día 08 ocho de marzo de esa misma anualidad, ordenándose emplazar a las codemandadas y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.....

3.-Emplazadas las demandadas, estas comparecieron a dar contestación a la demanda los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 29 veintinueve de abril del año 2013 dos mil trece.....

4.-El 11 once de junio de la anualidad precitada, se dio inició con la audiencia de ley, y en la fase **conciliatoria** manifestaron las partes encontrarse celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, razón anterior por la cual se suspendió la audiencia y se reanudó hasta el 30 treinta de septiembre de ese mismo año, en donde no se

PENSIONES

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

0

hizo presente el actor ni por sí ni por medio de representante legal alguno, tampoco la Secretaría General de Gobierno, no obstante de encontrarse legalmente notificados para tal efecto, razón por la cual se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo y se declaró concluida la etapa conciliatoria y se abrió la de **demanda y excepciones**, en donde se le tuvo al actor por ratificada su demanda y a la Secretaría General de Gobierno por ratificada la contestación a la misma; el resto de las codemandadas procedieron a ratificar su contestación. En la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se hizo presente el apoderado especial de la Secretaría General de Gobierno, por lo que todas las codemandadas procedieron a ofertar los medios de convicción que estimaron pertinentes, y al actor debido a su incomparecencia, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas.-----

5.-Por diverso proveído de fecha 07 siete de febrero del 2014 dos mil catorce, fueron admitidas las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho.-----

6.-No sobra decir que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 19 diecinueve de junio del año preterito, el actor de éste juicio compareció a ofrecer una prueba que le dio la denominación de superveniente, sin embargo, la misma fue desechada por acuerdo que se dictó el 12 doce de septiembre de ese mismo año, fue desechada.-----

7.-Una vez desahogada la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hace bajo el siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----



EXP.- 514/2013-F2 BIS

LAUDO

3

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, ello en términos del contenido de los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal. -----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el actor [REDACTED], ejercita su acción fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

(Sic)" 1.- Que mi representado fue contratada el 01 de Abril del año 2003 para desempeñar el puesto de COORDINADOR DE GUIAS de la demandada Trompo mágico (Museo interactivo del Gobierno del Estado de Jalisco), tal como consta en documentos que en su Momento procesal oportuno se ofertaran. Sin que dicha dependencia afiliara y mucho menos aportara a la cuenta de mi representado al Instituto de Pensiones del Estado.

2.- Que a partir del 01 de marzo del año 2008 la dependencia señalada como Trompo mágico, por acuerdo del Gobernador paso a ser un órgano Desconcentrado de la secretaría General de Gobierno, por lo que dicha dependencia le entrego un nombramiento con dicha fecha, a pesar de que mi representado presta sus servicios desde el 2003, la demandada no le han reconocido dicha antigüedad. Lo anterior para el pago de la prestación señalado como QUINQUENIO o reconocimiento de la antigüedad que mes a mes debió de haber percibido.

3.- que a partir del 01 de marzo del año 2008 la Secretaria General de Gobierno afilio a mi representado al Instituto de Pensiones del Estado a pesar de que esta se encontraba laborando desde el 2003 como Servidor público, por lo cual se este el reconocimiento de dichas aportaciones para los efectos legales conducentes".

Se reitera que a ésta parte se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas: -----

IV.-La demandada **TROMPO MÁGICO, MUSEO INTERACTIVO DEL GOBIERNO DE JALISCO**, dio contestación a los hechos de la demanda en los siguientes términos: ----

"**AL PUNTO 1.-** Es cierto ya que el trabajador estuvo bajo el régimen de contratos de prestación de servicios, desde la fecha que menciona y hasta el día 29 de Febrero del año 2008, siendo que a partir del día 01 de Marzo de 2008 a la firma de su nombramiento como servidor público le fueron otorgados los beneficios propios que marca la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

AL PUNTO 2.- Es cierto parcialmente, lo cierto es que el trabajador a partir del día 01 de Marzo de 2008 cumplió con la temporalidad necesarias **para que le sea otorgado el pago del quinquenio** correspondiente, toda vez que como lo afirma, a partir del 01 de Marzo del año 2008 se incorporó al Servicio público con la firma de su nombramiento, y es a partir de 05 cinco años de servicio público efectivo cumplidos en que se otorga dicha prestación.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

AL PUNTO 3.- Es cierto parcialmente, ya partir del día 01 de Marzo de 2018 comenzó el servicio público del trabajador, dando de alta ante el Instituto de Pensiones, más no es cierto que el citado venía desempeñándose como servidor público a partir del año 2003, siendo que este se encontraba trabajando bajo la suscripción de contratos de prestación de servicios, por lo cual no era considerado como servidor público.

TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUCITADAS ENTRE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO Y SUS AFILIADOS, RELATIVAS A LAS CUOTAS O APORTACIONES, POR ACTUAR EN CALIDAD DE AUTORIDAD".

Así mismo ofertó los siguientes medios de convicción:

a).-Nombramiento expedido a favor del C. [REDACTED] el día 1º primero de marzo del año 2008 dos mil ocho, en el cargo de Encargado de Eventos Sociales.-----

b).-Nombramiento expedido a favor del C. [REDACTED] el día 1º primero de marzo del año 2008 dos mil ocho, en el cargo de Encargado de Atención a Visitantes y Talleres.-----

c).- Nombramiento expedido a favor del C. [REDACTED] el día 16 dieciséis de junio del año 2008 dos mil ocho, en el cargo de Encargado de Atención a Visitantes y Talleres.-----

d).- Nombramiento expedido a favor del C. [REDACTED] el día 1º primero de julio del año 2008 dos mil ocho, en el cargo de Coordinador de Guías.-----

2.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, que se encuentra glosado de foja 146 a la 152.-----

3.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio [REDACTED] desahogada en audiencia que se celebró el día 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 117 y 118).-----

4.-DOCUMENTAL.-Ocho contratos de prestación de servicios profesionales, identificados con los siguientes números: 112/03, 58/04, 246/04, 349704, 092/05, 312/05, 167/06 y 776/07.-----



EXP.- 514/2013-F2 BIS

LAUDO

5

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

V.-La SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, dio contestación a los hechos de la demanda, de la siguiente forma: -----

"AL identificado con el número 1.- No es cierto, aclarando que inicialmente comenzó a prestar sus servicios bajo el esquema de contrato de prestación de servicios, cuyo fundamento se encuentra en lo dispuesto en los artículos 2254 al 2274 del código Civil del Estado de Jalisco.

El mencionado contrato de prestación de servicios técnicos fue celebrado con el ahora accionante y por el Consejo Promotor del museo del niño con fundamento en el acuerdo de fecha 31 de enero del año 2000, se creó el organismo público desconcentrado de la Secretaría de Educación Jalisco, mismo que fue debidamente publicado el día 26 de febrero del año 2000, el cual en su artículo 11, fracción V, tenía la facultad de contratar personal POR HONORARIOS, para el logro de sus objetivos.

En virtud del acuerdo de creación que se señala con anterioridad, dicho organismo público desconcentrado de la Secretaría de Educación Jalisco, no contaba con facultades para contratar servidores públicos debido a que no contaba con presupuesto asignado para tal fin.

Es importante señalar que el actor tuvo pleno conocimiento de los alcances y los términos legales, bajo los cuales se realizó su contratación para que prestará sus servicios técnicos, ya que compareció de manera libre y espontánea a celebrar dichos contratos constituyendo de manera fiel su voluntad y sin reservas y con plenitud de conocimiento de las trascendencias del mismo, lo que se acreditara en su Momento procesal oportuno.

Además las documentales que acreditan la contratación de la prestación de servicios técnicos cumple con la debida fundamentación y motivación.

situación que el ahora accionante conoció desde el momento que suscribió el contrato de prestación de servicios y nunca intentó acción legal alguna para declarar la nulidad de dichos contratos, por lo que es evidente estuvo conciente de los alcances y la modalidad bajo las cuales presto sus servicios.

Al identificado con el número 2.- Es cierto parcialmente, se niega su procedencia, en virtud de que no le asiste razón y derecho para reclamar tal prestación en virtud de que el cumplimiento de dicha prestación es secundaria y deriva de la procedencia de una acción principal, por lo que debe demostrar que cumple con los plazos que establece la normatividad y que también de manera fehaciente el titular de dicho organismo le reconoce expresamente su derecho.

identificado con el número 3.- Es cierto, que a partir del 01 de marzo del año 2008, se le afilío al Instituto de Pensiones, sin embargo hay que precisar que esta H. Autoridad no es competente para resolver dicha controversia planteada.

TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO Y SUS AFILIADOS RELATIVAS A LAS CUOTAS O APORTACIONES, PARA ACTUAR EN CALIDAD DE AUTORIDAD.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

Por lo que en caso a la anterior jurisprudencia este. H. Tribunal deberá de absolver a las dos entidades que represento y en todo caso deberá dejar a salvo los derechos al actor para que si el cree conveniente comparezca al tribunal competente".

Ésta demandada hizo suyas las pruebas presentadas por el Trompo Mágico. -----

VI.-EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, contestó a los hechos de la demanda en los siguientes términos: -----

(Sic) "1.- Con respecto a la fecha en que el actor fue contratado por la entidad patronal y el puesto que se le asignó, no son hechos propios de esta Institución, motivo por el cual no es posibles que se contesten o puedan controvertir.

2.- Respecto a este punto NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, pues se trata de hechos NO propios, pues NO son propios de este Instituto, motivo por el cual no es posible contestarlos o controvertiles de forma alguna.

Sin embargo, cabe señalar que de acuerdo con la información contenida en el Sistema Integral de Computación (SIC) DE ÉSTE Instituto, el actor [REDACTED] SE ENCUENTRA FILIADO A ESTE ORGANISMO CON NÚMERO DE AFILIADO [REDACTED] y R.F.C. [REDACTED], con fecha de primera aportación [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], encontrándose actualmente cotizando en el régimen obligatorio habiendo recibido su aportación relativa a la primera quincena del mes de abril del año 2013, sin que esta afirmación implique el reconocimiento de que las cotizaciones a favor del actor hayan sido de manera ininterrumpida.

La Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones y servicios a sus afiliados y pensionados, con las modalidades y condiciones que en dicho cuerpo legal se señalan.

"Artículo 29.-

"Artículo 33.-

"Artículo 4.-

En ese sentido y ante el supuesto de que ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón considerara procedente la afiliación de la actora y condenaran a la entidad patronal a realizar las aportaciones correspondientes y a esta Institución a recibirlas y reconocerte la antigüedad de forma retroactiva, las referidas aportaciones que tenga que la entidad patronal deberán incluir las actualizaciones y



EXP.- 514/2013-F2 BIS

LAUDO

7

recargos a que se refieren los artículo 11, 12, y 13 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Sin que sea óbice para este Instituto que el actor manifiesta que a partir del 01 de marzo de 2008, le fue expedido el nombramiento correspondiente por parte del organismo público por lo que de lo anterior, se desprende que a la fecha de la presentación de su demanda, había transcurrido en exceso el plazo para ejercer acciones que nazcan con motivo de la expedición de un nombramiento, ya que los mismos acorde a la Ley de la Materia, debieron ejercitarse en el plazo de un año y no como lo pretende ahora la actora".

Ofertando las siguientes pruebas: -----

1.-DOCUMENTAL.-Estado de cuenta del Fondo de Pensión del C. [REDACTED] impreso el 07 siete de junio del año 2013 dos mil trece.-----

2.-DOCUMENTAL.-Constancia de afiliación ante dicho organismo del C. [REDACTED] -----

3.-CONFESIONAL EXPRESA. -----

4.-CONFESIONAL a cargo del C. [REDACTED] [REDACTED], desahogada en audiencia que se celebró el día 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 117 y 118).-----

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

VI.-Enseguida se procede a fijar la **litis**, teniendo para ello que la misma queda sujeta en primer término a dirimir si procede el reconocimiento de la antigüedad del actor a partir del 1º primero de abril del año 2003 dos mil tres, pues refiere que fue en esa data en que se le contrató para desempeñar el puesto de Coordinador de Guías del Trompo Mágico (Museo Interactivo del Gobierno del Estado de Jalisco), y posteriormente hasta el [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] dos mil [REDACTED] en que dicho museo pasó a ser órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, fue en que se otorgó nombramiento, no obstante de que venía prestando sus

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

servicios desde el año [REDACTED], sin que se le reconozca su antigüedad desde esa fecha.-----

Al respecto la demandada Trompo Mágico, Museo interactivo, reconoció que efectivamente el actor prestó sus servicios desde el [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] sin embargo a partir de esa data y hasta el [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], estuvo bajo el régimen de contratos de prestación de servicios, siendo hasta el [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED] en que al firmar su nombramiento como servidor público, en que se le otorgaron los beneficios propios que marca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

La Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco contestó que no procede tal acción, toda vez que el actor comenzó a prestar sus servicios bajo el esquema de prestación de servicios, cuyo fundamento se encuentra en lo dispuesto por los artículos 2254 y 2274 del Código Civil del Estado de Jalisco, contrato que se celebró entre el accionante y el Consejo Promotor del Museo del Niño, ya que mediante acuerdo de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] se creó el organismo público desconcentrado de la Secretaría de Educación Jalisco, el cual en su artículo 11 fracción V, tenía la facultad de contratar personal por honorarios para el logro de sus objetivos, ello debido a que no contaba con presupuesto asignado para tal fin, por tanto, que la relación laboral inició hasta el [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] en que se le otorgó al promovente un nombramiento por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Ante tales planteamientos, debe traerse a la luz en primer término los siguientes antecedentes: -----

1.-Que por decreto número 18216 del Congreso del Estado, que contenía el presupuesto de Egresos para el Estado de Jalisco en el año 2000 dos mil, se autorizó una partida presupuestal para la creación de un consejo promotor del museo del niño, y derivado de ello mediante acuerdo del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el 31 treinta y uno de enero ese mismo año, se creó el



EXP.- 514/2013-F2 BIS

LAUDO

9

organismo público desconcentrado de la Secretaría de Educación Jalisco, denominado "Consejo Promotor del Museo del niño", cuya finalidad sería la coordinación, instalación, construcción y equipamiento del Museo del Niño en el Estado.-----

2.-Por diverso acuerdo emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco el día 28 veintiocho de noviembre del año 2006 dos mil seis, publicado en el Periódico oficial El Estado de Jalisco, el día 30 treinta de diciembre de ese mismo año, se consideró que era necesario que la administración del Trompo Mágico, Museo Interactivo, formara parte de la administración general del gobierno, razón por la cual fue creado el nuevo órgano público desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, denominado "Trompo Mágico, Museo Interactivo", extinguiéndose entonces el denominado Consejo promotor del Museo del Niño.-----

Así las cosas, de acuerdo al contenido del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado del Estado Jalisco (en su texto vigente hasta el 28 veintiocho de febrero del 2013 dos mil trece), se facultaba a la Secretarías y dependencias del Ejecutivo del Estado, para crear órganos administrativos desconcentrados, con facultades específicas, pero jerárquicamente subordinados a ellas, lo que se traduce en que dichos órganos desconcentrados que dieron origen y seguimiento a lo que ahora se denomina "Trompo Mágico, Museo Interactivo", fueron parte del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, al encontrarse jerárquicamente subordinadas en su momento a la Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Educación, respectivamente.-----

En relación lo antes expuesto, debe decirse que según el contenido de los artículos 1º y 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera servidor público a toda persona que preste un trabajo subordinado, físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por la ley, entre otros, al poder Ejecutivo del Estado.-----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Dirimidos los anteriores puntos, es importante entrar al estudio de la **excepción de prescripción** que oponen las codemandadas a la acción de reconocimiento de antigüedad, y que hace consistir en que la misma nació el día [REDACTED] de marzo del año 2008 dos mil ocho en que tuvo pleno conocimiento respecto del nombramiento de servidor público que le era otorgado, así como sus condiciones laborales, por lo que éste derecho se encuentra prescrito en términos de lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que tenía el término de un año para hacerla valer, esto es, hasta el 28 veintiocho de febrero del año 2009 dos mil nueve, pero presenta su demanda hasta el 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece.

Excepción anterior que resulta desacertada, ello de acuerdo a la naturaleza de lo pretendido, toda vez la antigüedad es de tracto sucesivo, que se genera día a día, por lo que el derecho a su reconocimiento no se extingue por la falta de ejercicio en tanto esté vigente la relación laboral.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época; Registro: 194639; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Febrero de 1999; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/29; Página: 416.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, CUANDO EXISTE CONCERTADO CONVENIO EN QUE LAS PARTES YA LA DETERMINARON. Cuando las partes determinan la antigüedad acumulada por el trabajador al servicio del patrón, de común acuerdo, ponderando para ello las constancias y demás documentación inherente que estimen necesaria y más conveniente a sus intereses; el reclamo jurídico tendiente a la nulidad o modificación del convenio en cita y reconocimiento de antigüedad mayor al trabajador, para ser oportuno, debe necesariamente plantearse por el trabajador dentro del año siguiente a la fecha de celebración o bien de ratificación del convenio ante la Junta, ya que de no hacerlo así, opera en su perjuicio la figura de la prescripción, acorde a lo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, porque si bien la antigüedad es de tracto sucesivo al generarse día a día, por lo que el derecho a su reconocimiento no se extingue por



EXP.- 514/2013-F2 BIS

LAUDO

11

la falta de ejercicio en tanto esté vigente la relación laboral, es claro que no sucede lo mismo cuando, como en la especie, el patrón reconoce al trabajador una determinada antigüedad de la que éste manifiesta su conformidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Delimitado lo anterior, al no existir controversia respecto de que el C. [REDACTED] prestó sus servicios para el Museo del Niño desde el día [REDACTED] de [REDACTED] del año 2003 dos mil tres, deberán de justificar las codemandadas Trompo Mágico, Museo Interactivo y Secretaría General del Gobierno del Estado de Jalisco, que el vínculo que le unió a la primera de ellas con el trabajador actor a partir de esa data y hasta el 28 veintiocho de [REDACTED] del año 2008 dos mil ocho, fue diverso al laboral, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como el contenido de la jurisprudencia que a continuación se expone.-----

Época: Novena Época; Registro: 194005; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Mayo de 1999; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 40/99; Página: 480

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

Ante ello, tenemos que ambas ofertaron los mismos medios de convicción, los que analizados en los términos ordenados por el artículo 136 de la ley Burocrática Estatal, se concluye lo siguiente: -----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

mismos se desprende lo siguiente:

a).-Le fue expedido un nombramiento el día 1° primero de marzo del año 2008 dos mil ocho, por el Secretario General del Estado de Jalisco, en el cargo de

secretario general en el puesto de Encargado de Atención a Visitantes y Talleres, Adscrito a la Coordinación de grupos y visitas, con carácter de interino y con una vigencia hasta el 15 quince de junio de ese mismo año.

c).-El día 16 dieciséis de junio del año 2008 dos mil ocho, le fue autorizado un nuevo nombramiento en el puesto de Encargado de Atención a Visitantes y Talleres, adscrito a la Coordinación de Grupos y Visitas, pero ahora con el carácter de definitivo.

d).-Finalmente el 1° primero de julio del año 2008 dos mil ocho, se le otorgó nombramiento como de Coordinador de Guías, adscrito a la Coordinación de Guías, con carácter de definitivo.

Con todos estos se confirma el vínculo laboral que existió entre las partes a partir del 1° primero de marzo del año 2008 dos mil ocho, y las características que la regían, situación que no forma parte de la controversia.

Se ofertó también una **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se encuentra glosado de foja 146 ciento cuarenta y seis hasta la 152 ciento cincuenta y dos, y de la que



EXP.- 514/2013-F2 BIS

LAUDO

13

quince de [REDACTED] del año 2008 dos mil ocho, que al 20 veinte de [REDACTED] del 2015 dos mil quince en que se rindió el informe, su estado era inactivo, anexándose para tal efecto el estado de cuenta del fondo de pensión.-----

De dichos datos debe decirse que no guardan relación con la litis que se estudia en éste momento.-----

De la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio [REDACTED], se tiene que se citó para su desahogo el día 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 117 y 118), en donde debido a su incomparecencia se le declaró **confeso** de las posiciones que le fueron planteadas, y en lo que le benefician en éste momento, de las siguientes:-----

"8.-Que diga el absolvente que usted prestó sus servicios en las instalaciones del Trompo Mágico, museo interactivo mediante la firma de contratos de prestación de servicios.

9.-Que diga el absolvente como es cierto que es suya la firma que obra en los contratos de prestación de servicios identificados bajo números 112703, 58/04, 246704, 349/04, 092/, 312705, 167/06 y DM 775/07.

11.-Que diga el absolvente como es cierto que en el contrato de prestación de servicios señalado bajo el número 112/03 se pactó en la cláusula décima primera que usted no sería considerado como servidor público.

12.-Que diga el absolvente como es cierto que en los contratos de prestación de servicios señalado bajo los números 58/04, 092/05, 312705, 167/06 se pactó en la cláusula décima primera que usted no sería considerado como servidor público.

13.-Que diga el absolvente como es cierto que en los contratos de prestación de servicios señalado bajo los números 246/04, 349 se pactó en la cláusula décima primera que usted no sería considerado como servidor público.

Exhibe como **DOCUMENTAL** número 04, ocho contratos de prestación de servicios profesionales, identificados con los siguientes números: 112/03, 58/04, 246/04, 349704, 092/05, 312/05, 167/06 y 776/07, ahora, si bien no se desprende la participación de la patronal equiparada, los mismos resultan merecedores de valor

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

probatorio y crean certidumbre a éste órgano jurisdiccional, ya que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, por lo contrario, se le tuvo confeso al actor respecto de que es su firma la que aparece dentro de los mismos, así como de lo pactado en ellos.-----

En esa tesitura, trascendentalmente de su contenido se desprenden los siguientes datos:-----

1.-Del identificado como 112/03, que fue firmado por el C. [REDACTED], éste como prestador de servicios, específicamente el de brindar apoyo y seguimiento pertinente a cada una de las actividades que se desarrollaran en el área operativa, obteniendo como prestación el pago de honorarios, y con una vigencia del 1º primero de mayo del año 2003 dos mil tres al 31 treinta y uno de enero del año 2004 dos mil cuatro.-----

2.-Del identificado como 58/04, que fue firmado por el C. [REDACTED], éste como prestador de servicios, específicamente el de desarrollar la gastronomía de los eventos del Museo Interactivo Trompo Mágico, obteniendo como prestación el pago de honorarios, y con una vigencia del 1º primero de [REDACTED] del año 2004 dos mil cuatro al 15 quince de junio de ese año.-----

3.- Del identificado como 246/04, que fue firmado por el C. [REDACTED], éste como prestador de servicios, específicamente el de promocionar el desarrollo de actividades de eventos empresariales y sociales dentro, obteniendo como prestación el pago de honorarios, y con una vigencia del 1º primero de [REDACTED] del año 2003 dos mil tres al 31 treinta y uno d [REDACTED] del año 2004 dos mil cuatro.-

4.- Del identificado como 349/04, que fue firmado por el C. [REDACTED], éste como prestador de servicios, específicamente el de promocionar el desarrollo de actividades de eventos empresariales y sociales dentro de dicho organismo, obteniendo como prestación el pago de honorarios, y con una vigencia del 1º primero de [REDACTED] del 2004 dos mil cuatro al 31 treinta y uno de [REDACTED] de ese año.-----

naturaleza de la relación es diversa a la laboral, ello según el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época; Registro: 166572; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/96; Página: 1479

RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL. Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, éste debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados.

Época: Novena Época; Registro: 178849; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 20/2005; Página: 315.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea



EXP.- 514/2013-F2 BIS

LAUDO

17

obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado.

De ahí que habrá de definirse si derivado del servicio prestado en ese periodo, existió una subordinación entre el C. [REDACTED] y el Trompo Mágico Museo Interactivo.-----

Así las cosas, establece el actor en su demanda que desde el 1º primero de [REDACTED] del año 2003 dos mil tres fue contratado para desempeñar el puesto de Coordinador de Guías, sin embargo, dicha circunstancia se desvirtúa con el contenido de los contratos de prestación de servicios, pues en cada uno de ellos se pactó el desarrollo de diversas actividades, particularmente las siguientes: ---

- 1.-Brindar apoyo y seguimiento pertinente en cada una de las actividades que se desarrollaran en el área operativa.
- 2.-Para desarrollar la gastronomía de los eventos de dicho Museo, además de supervisar ese aspecto en los eventos externos.
- 3.-Promocionar el desarrollo de actividades de eventos empresariales y sociales dentro de las instalaciones del Museo, así como ser vínculo entre las empresas del sector privado o las personas físicas que lo contrataran.

Lo anterior sin que se determinara un puesto específico, incluso, una vez que se le reconoció su calidad de servidor público, su cargo como Coordinador de Guías, le fue otorgado hasta el 1º primero de [REDACTED] del año 2008 dos mil ocho.-----

De ahí que no puede entenderse que el accionante haya desarrollado una actividad constante como Coordinador de Guías desde el año [REDACTED].-----

Por otro lado, ni de los contratos, ni de la demanda y sus contestaciones, se desprende que en ese lapso se le hubiese designado un lugar y horario específico para

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

desarrollar sus actividades, o que la demandada le proporcionara los medios para tal efecto.-----

Aunado a lo anterior debe destacarse que como lo hace ver la Secretaría General de Gobierno, en el acuerdo del Gobernador del Estado de Jalisco, de fecha 31 treinta y uno de [REDACTED] del año 2000 dos mil, mediante el cual se creó el Organismo Público Desconcentrado de la Secretaría de Educación Jalisco, "Consejo Promotor del Museo del Niño", cuyo objetivo sería la coordinación, instalación, construcción y equipamiento del Museo del niño; únicamente se le dio facultades a su Mesa Directiva, representada por su presidente, para contratar personal por honorario para el cumplimiento de sus objetivos, según se desprende de la fracción IV del artículo 11 de dicho acuerdo.-----

Con lo anterior se concluye que la excepción opuesta por las codemandadas ha quedado acreditada, esto es, que en el lapso comprendido del 1º primero de [REDACTED] del año 2003 dos mil trece al 28 veintiocho de [REDACTED] del año 2008 dos mil ocho, no existía vínculo laboral con el C. [REDACTED] [REDACTED] pues este solo le prestó sus servicios profesionales.-----

Por lo anterior se **ABSUELVE** a las codemandadas **TROMPO MÁGICO, MUSEO INTERACTIVO y SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, de reconocerle al C. [REDACTED] su antigüedad como servidor público desde el 1º primero de [REDACTED] del año 2003 dos mil tres, ello de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

VIII.-Demanda el pago del quinquenio correspondiente a la antigüedad que se reconozca, prestación que se reclama desde el año 2012 dos mil doce y las demás que se sigan generando durante la tramitación del presente conflicto.-----

La Secretaría General de Gobierno contestó al respecto que no le asiste la razón y el derecho para reclamarla, en razón de que el cumplimiento de la misma es secundaria y deriva de la procedencia de la principal, por lo que debe demostrar que cumple con los plazos que



EXP.- 514/2013-F2 BIS

LAUDO

19

establece la normatividad y que también de manera fehaciente el titular de dicho organismo le reconoce expresamente su derecho.-----

El Trompo Mágico, Museo Interactivo, contestó que el cumplimiento de dicha prestación es secundaria a resultados de la procedencia de su acción principal, sin embargo, señaló que a partir del 1º primero de [REDACTED] del año 2013 dos mil trece es que cumplió con la temporalidad necesaria para que le sea otorgado el pago del quinquenio correspondiente, a raíz de que a partir del 1º primero de [REDACTED] del año 2008 dos mil ocho se incorporó al servicio público con la firma de su nombramiento, y es a partir de [REDACTED] años de servicio público efectivo cumplidos, en que se otorga dicha prestación.-----

Ante tales planteamientos, tenemos que el quinquenio reclamado no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que es de considerarse una prestación extralegal, de ahí que el actor debió de precisar los elementos indispensables para su estudio, es decir, al monto, temporalidad y en que sustenta su derecho, así como justificar dentro del procedimiento la obligación de las demandadas a otorgárselo.-----

Ahora, el actor únicamente estableció que se le debió de haber entregado mes con mes desde el año [REDACTED], sin que refiriera como es que nació ese derecho, y tampoco ofertó pruebas en el juicio que dilucidaran ésta circunstancia, siendo el Trompo Mágico, Museo Interactivo, quien estableció, que es a partir de [REDACTED] años de servicio efectivo en que se genera éste beneficio, por lo que fue hasta el [REDACTED] de [REDACTED] del 2013 dos mil trece en que cumplió con la temporalidad para tal efecto.-----

En esa tesitura, ya se determinó en el cuerpo de ésta resolución, que efectivamente su calidad de servidor público la adquirió hasta el [REDACTED] de [REDACTED] del año 2008 dos mil ocho, y es hasta esa fecha en que efectivamente como lo plantean las codemandadas, adquirió los derechos derivados de la misma, por ende, los

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

[REDACTED] de servicio en esa calidad los cumplió hasta el [REDACTED] de [REDACTED] del 2013 dos mil trece.

No sobra decir en éste momento que mediante posterior decreto del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, publicado el 02 dos de septiembre del año 2014 dos mil catorce en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", se creó el organismo público denominado "Museo Trompo Mágico", **ente desconcentrado del Sistema Estatal Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco**, por lo que a partir de esa data dejó de ser responsable solidario la **Secretaría General de Gobierno del Estado**.

Precisado lo anterior éste órgano jurisdiccional determina **CONDENAR** al actual **MUSEO TROMPO MÁGICO** a que pague al actor lo que legalmente corresponda por concepto de **quinquenio** que genere de forma mensual, esto a partir del [REDACTED] de [REDACTED] del año 2013 dos mil trece y hasta la fecha en que justifique encontrarse al corriente de su pago, monto que deberá ser informado por la propia entidad demandada.

IX.-En otro aspecto peticona el actor la exhibición y pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde el [REDACTED] de [REDACTED] del año 2003 dos mil tres y hasta esa data, esto es, el [REDACTED] de [REDACTED] del año 2013 dos mil trece.

Tanto la Secretaría General de Gobierno del Estado como el Trompo Mágico, contestaron que estas se han realizado en tiempo y forma a favor del trabajador a partir de la fecha en que firmó su nombramiento como servidor público, precisando el Trompo Mágico que respecto a aquellas que pretende a partir del [REDACTED] de [REDACTED] del 2003 dos mil tres, no proceden ya que el actor estuvo bajo el régimen de contratos de prestación de servicios, desde esa data y hasta el [REDACTED] de [REDACTED] del año 2008 dos mil ocho. Aunado a que éste tribunal no es competente para resolver sobre dichos puntos controvertidos de acuerdo al contenido de la jurisprudencia que al rubro reza **"TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS**



EXP.- 514/2013-F2 BIS

LAUDO

21

ENTRE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO Y SUS AFILIADOS, RELATIVOS A LAS CUOTAS O APORTACIONES, POR ACTUAR EN CALIDAD DE AUTORIDAD".-----

Así las cosas, debe decirse que la excepción de competencia que plantean las codemandadas resulta desacertada, ello toda vez que la controversia en éste punto no es suscitada entre el actor y el Instituto de Pensiones, sino entre el trabajador y su patrón equiparado, aunado a lo anterior, a partir del [REDACTED] de [REDACTED] del año 2009 dos mil nueve en que entró en vigor la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, particularmente su artículo 5, le dio a éste Tribunal la competencia legal para conocer de las controversias que se susciten entre dicho organismo y sus afiliados.-----

Delimitado lo anterior, tenemos que si bien los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, obligan a las dependencias públicas del Estado a inscribir a sus servidores públicos al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, ya se estableció en el cuerpo de ésta resolución que en el periodo comprendido del [REDACTED] de [REDACTED] del año 2003 dos mil tres al [REDACTED] de [REDACTED] del año 2008 dos mil ocho, al actor no le revestía esa calidad, ya que prestó sus servicios a través contratos de prestación de servicios, por lo que las codemandadas no se encontraban obligadas a satisfacer ese beneficio. -

Lo anterior se robustece con el contenido del artículo 4 de la entonces vigente Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, que a la letra dice: -----

Artículo 33.-quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

De ahí que la acción que pretende el actor resulta improcedente en lo que respecta al periodo en que sus servicios prestados no eran de carácter laboral.-----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

Ahora, a partir del [REDACTED] de [REDACTED] del año 2008 dos mil ocho en que el actor adquirió su carácter de servidor público, también se generó la obligación de la patronal de inscribirlo y cubrir sus aportaciones correspondientes ante Pensiones del Estado, reconociendo expresamente el actor en su demanda, que efectivamente a partir de esa data fue afiliado a ese organismo.-----

Con relación a lo anterior, se encuentra glosado a foja 146, el informe rendido por el Director Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al que se anexa el estado de cuenta del trabajador actor y se desprende del mismo que si se realizaron su aportaciones a partir del [REDACTED] de [REDACTED] del año 2008 dos mil ocho y hasta el [REDACTED] de noviembre del 2014 dos mil catorce.-----

De lo anterior se concluye que únicamente se ha incumplido con esa obligación por el lapso comprendido del 1º primero al 14 catorce de marzo del año 2008.-----

Bajo éste contexto, se determina lo siguiente:-----

Se **ABSUELVE** a la demandada de la exhibición y pago de aportaciones a favor del actor ante el instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto por el lapso comprendido del [REDACTED] de [REDACTED] del año 2003 dos mil tres al [REDACTED] de [REDACTED] del 2008 dos mil ocho y del [REDACTED] del [REDACTED] del 2008 dos mil ocho a la fecha en que se presentó la demanda.-----

Sin embargo **SE CONDENA** al actual **MUSEO TROMPO MÁGICO**, a que enteré a favor del disidente las aportaciones que legalmente correspondían y que quedaron pendientes ante ese organismo, por el periodo que comprende del 1º primero al 14 catorce de [REDACTED] del año 2008 dos mil ocho.-----

Como consecuencia de lo antes expuesto, también **SE ABSUELVE** al **INSTITUTO DE PENSINES DEL ESTADO DE JALISCO**, de que le reconozca una antigüedad al promovente como servidor público desde el [REDACTED] de [REDACTED] del año 2003 dos mil tres.-----



EXP.- 514/2013-F2 BIS

LAUDO

23

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor del juicio acreditó parcialmente la procedencia de sus acciones y las demandas justificaron parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-Se **ABSUELVE** a las codemandadas **TROMPO MÁGICO, MUSEO INTERACTIVO**, hoy denominado Museo Trompo Mágico, y **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, de reconocerle al **[REDACTED]** su antigüedad como servidor público desde el **[REDACTED]** de **[REDACTED]** del año 2003 dos mil tres, ello de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

TERCERA.-De igual forma **SE ABSUELVE** a las codemandadas **TROMPO MÁGICO, MUSEO INTERACTIVO** hoy denominado Museo Trompo Mágico, y **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** de la exhibición y pago de aportaciones a favor del actor ante el instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto por el lapso comprendido del **[REDACTED]** de **[REDACTED]** del año 2003 dos mil tres al **[REDACTED]** de **[REDACTED]** del 2008 dos mil ocho y del 15 quince del marzo del 2008 dos mil ocho a la fecha en que se presentó la demanda.-----

CUARTA.-**SE CONDENA** a la demandada **MUSEO TROMPO MÁGICO**, a que pague al actor lo que legalmente corresponda por concepto de **quinquenio** que genere de forma mensual, esto a partir del **[REDACTED]** de **[REDACTED]** del año 2013 dos mil trece y hasta la fecha en que justifique encontrarse al corriente de su pago, así

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

como a que entere a su favor las aportaciones que legalmente correspondan y que quedaron pendientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo comprendido del 1º primero al 1º de de del año 2008 dos mil ocho.-----

QUINTA. -Se ABSUELVE al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO de reconocerle al G- su antigüedad como servidor público desde el de del año 2003 dos mil tres, ello de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución.--

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 1º primero de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de éste Tribunal se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF